



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2342/2024

PARTE ACTORA: AMARO JOAQUIN MEDINA
RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: MIGUEL
ALBERTO HIDALGO LINARES Y OTRAS
PERSONAS Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil
veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**
la sentencia de treinta y uno de agosto emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Morelos, dentro del medio de impugnación
identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/182/2024-1,
TEEM/JDC/183/2024-1, TEEM/RIN/77/2024-1 y TEEM/RIN/87/2024-1.

G L O S A R I O

Acuerdo 352

Acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2024, QUE
PRESENTA LA SECRETARÍA
EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticuatro, con
excepción de que se señale otra.

ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL DOS DE JUNIO DEL 2024, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS

Actora o promovente o parte actora	Amaro Joaquín Medina Rodríguez
Autoridad responsable, Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tepoztlán, Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada, o sentencia impugnada	La sentencia de treinta y uno de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/182/2024-1, TEEM/JDC/183/2024-1, TEEM/RIN/77/2024-1 y TEEM/RIN/87/2024-1
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES Y CONTEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2342/2024

1. Proceso electoral 2023-2024. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebró una sesión solmene en la que declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el que se elegirían a, entre diversos cargos, los relativos a los treinta y seis Ayuntamientos que conforman a la entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC celebró la sesión permanente de cómputo, para la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, declarando su validez.

4. Acuerdo 352. El once de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo referido.

5. Juicio local. El quince de junio, la parte actora promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo 352, señalando como agravio su falta de designación como regidor considerando una indebida sobre representación, por considerar en ese cálculo a la presidencia y sindicatura. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente TEEM/JDC/183/2024-1.

6. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local dictó el acto impugnado, en el sentido de confirmar el Acuerdo 352.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, que

motivó la integración del expediente SCM-JDC-2342/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por una persona candidata a la primera regiduría de la fórmula presentada por la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el cómputo total, declaración de validez, calificación de la elección y la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC, supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, párrafo III, inciso c); y 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Partes terceras interesadas



De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la citada Ley de medios, se tiene a las personas compareciendo como parte tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Asimismo, sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifica su nombre contienen su firma autógrafa o la de su representación, señalaron el medio y autorizados para recibir notificaciones, así también se precisaron las razones de su interés jurídico.

Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo con las certificaciones del plazo de publicación de los medios de impugnación remitidas por la autoridad responsable, como se señala a continuación.

PARTE TERCERA	FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
MIGUEL ALBERTO HIDALGO LINARES	21:50 veintiuna horas con cincuenta minutos 09/09/2024 nueve de septiembre de dos mil veinticuatro	18:08 dieciocho horas con ocho minutos 09/SEP/2024
PORFIRIO MENA HERNÁNDEZ		nueve de septiembre de dos mil veinticuatro
ALEYDA BELLO SANDOVAL		
ROMÁN NAVARRETE REYES		
DIANA TERESA GUTIÉRREZ CEBALLO		
PARTIDO DEL TRABAJO		19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos 09/SEP/2024 nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, numeral 1; 13, numeral 1,

inciso b); 79, numeral 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

b. Oportunidad. Este requisito se cumple dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue notificado personalmente a la parte actora el dos de septiembre, por lo que, si su demanda fue presentada ante la autoridad responsable el seis de septiembre siguiente, se colige que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica el artículo 8, de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque fungió como parte actora ante la instancia local, sumado a que argumenta que el acto que impugna vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de ser electo como regidor del Ayuntamiento.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

1. Síntesis de la resolución impugnada.

En primer término, el Tribunal local determinó que el motivo de disenso del actor era referente a la integración del Ayuntamiento.



Estableció que el actor solicitaba que el análisis de sobre y subrepresentación debía ser distinto al establecido por la ley electoral, ya que, a su decir, los cargos de presidencia y sindicatura municipal -cargos de mayoría relativa-, no debían incluirse en el cálculo del ocho por ciento al momento de asignar las regidurías – cargos de representación proporcional-, al considerar que debía limitar el ejercicio de sobrerrepresentación únicamente a la asignación de regidurías.

Ello al considerar que dicho ejercicio solo debía hacerse en las diputaciones, ya que su naturaleza es distinta a la de los ayuntamientos por ser legislativa.

Con ello el Tribunal local estableció, que la pretensión del actor era la inaplicación del artículo 18 del código local, a fin de que se excluyera a la presidencia municipal y sindicatura, en el cálculo del cociente natural que debía de utilizar para asignar las regidurías.

De lo anterior, la autoridad responsable consideró que en los límites de sobre y subrepresentación deben considerarse a todas las personas que integran el ayuntamiento municipal, ya que de esta manera se alcanza de manera efectiva una mejor manera de representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Considerando con ello los agravios de la parte actora infundados.

2. Síntesis de agravios.

La parte actora refiere que existió una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que en el asunto existe una vulneración

a los principios constitucionales de fundamentación, motivación y congruencia.

Así refiere que al declarar infundados sus agravios dejó de analizar el tema planteado que fueron los límites de sub y sobre representación, estableciendo que para dicho ejercicio deben incluirse todos los cargos y no solo una parte de los integrantes, atendiendo al artículo 18 de Código Local.

A su vez, la parte actora refiere que le causa agravio la forma en que se aplica la formula contemplada en el artículo 18 fracción I, en relación con el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que, el Tribunal local resuelve que en esa fórmula deben incluirse todos los cargos y no sólo las regidurías, aun cuando los primeros hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, solicitando la inaplicación del artículo 18 de la citada ley, en el entendido que la conformación de un ayuntamiento es distinta a la de un congreso local y federal.

Refiere que el porcentaje por miembro por el que se accede a los cargos de mayoría relativa y representación proporcional son distintos, por lo que no debe aplicarse de forma igual la fórmula establecida en el referido artículo 18 del Código Local.

Señala así que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, debe inaplicarse la fórmula que rige la sobre y subrepresentación para diputaciones, dado que la conformación del Ayuntamiento es totalmente distinta a la del Congreso del Estado de Morelos.

Por ello, solicita a esta Sala Regional se inaplique lo dispuesto en el artículo 18 del Código local, pues considera irracional que se



aplique la misma regla para ayuntamientos y Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la síntesis de agravios referida, se advierte que los argumentos esgrimidos se encuentran dirigidos a controvertir, en esencia, la determinación del Tribunal local, respecto a que para efectos del cálculo de sobre y subrepresentación, no debe tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, es decir, incluyendo a la presidencia y sindicatura.

Los agravios esgrimidos resultan **infundados** pues, contrario a lo que se hace valer, resulta apegada a derecho la determinación del Tribunal local, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, se advierte que, contrario a lo que se hace valer, el Tribunal local sí analizó el argumento planteado por la hoy parte actora en la instancia local, por lo que no se vulneró el principio de exhaustividad como se refiere en la demanda.

Como se refirió, el Tribunal local advirtió que la parte actora hizo valer la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 18 del Código Local, que reglamenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, señaló que la norma local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de los ayuntamientos, y que para su instrumentación, señala que deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por

ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; lo que llevado al ámbito municipal implicaría que deben ser tomados en cuenta todos los cargos, incluyendo los obtenidos por mayoría relativa, por lo cual se debe contemplar la totalidad de las y los integrantes del ayuntamiento.

También, señaló que esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, que consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, por lo cual, no puede analizarse únicamente con solo una parte de sus integrantes.

De ahí que, contrario a lo que se hace valer, el Tribunal local sí analizó el planteamiento que la parte actora hizo valer en la instancia local.

Ahora bien, de la lectura puntual de los agravios de la parte actora, se advierte que, en esencia, pretende que se declare incorrecta la aplicación de la fórmula para calcular la sobre y subrepresentación realizada por el Tribunal local, fundamentalmente porque, en su concepto, no atiende verdaderamente a los principios de sobre y subrepresentación contenidos en la Constitución General.

Contrario a lo que se hace valer, la determinación del Tribunal local se encuentra apegada a derecho, pues este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado respecto a que es correcto considerar la totalidad de la integración del cabildo para establecer los referidos límites de sobre y subrepresentación.

Conforme al artículo 115 de la Constitución General, las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para



introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución local establece que cada municipio de la entidad será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, debiendo ser para cada municipio proporcional al número de habitantes y nunca menor de tres regidurías.

Finalmente, el artículo 18 del Código local establece que el método de asignación de regidurías, el cual es el siguiente:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

- l) **La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;**

...

(Lo resaltado es propio.)

Así, la fórmula de asignación contemplada en el Código local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la contenida en el artículo 16, que es la siguiente:

Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.
- II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.
- III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.
- IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
 - a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre las ocho diputaciones de representación proporcional,
 - y
 - b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;
- V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:



- a. Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- b. En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c. Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;
- d. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y
- e. Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

En consecuencia, conforme al marco normativo referido, se desprende que **existe una previsión expresa que establece que los límites de sobre y subrepresentación serán los mismos a los que se prevén para el caso de la legislatura local**, en cuanto al órgano de manera integral o completa se refiere, de manera tal que **para efectos de establecer dichos límites deberá entenderse a la totalidad del ayuntamiento.**

Lo anterior, porque la interpretación de la norma es en el sentido de que, al verificar los límites de sobre y subrepresentación, debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, esto es, tomando en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura municipal, obtenidos mediante el principio de mayoría relativa, y tratándose del ayuntamiento, las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Al respecto, en el SUP-REC-1780/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional que:

- Dicha interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse con solo una parte de sus integrantes.
- La verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, pero remite a lo señalado para las diputaciones locales, en consecuencia, debe atenderse a lo previsto en este último caso, por lo que, si para la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de quienes lo componen, es decir, con las personas electas por



mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

- Una interpretación distinta, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento, pues atendiendo a su configuración normativa, está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establece la ley.
- Si solo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, ello distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

En consecuencia, atendiendo a los precedentes emitidos por la Sala Superior SUP-REC-1780/2018 y acumulados, SUP-REC-1614/2018 y acumulado y SUP-REC-1741/2018, relacionados con la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, en los cuales se sostuvo que dicha verificación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, privilegiando la libertad configurativa del Congreso del Estado de Morelos para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, es que esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora².

² Estas consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2332/2021 y acumulados, SCM-JDC-1964/2021, SCM-JDC-2128/2020 y acumulados, SCM-JDC-2141/2021 y acumulados, así como SCM-2185/2021 y acumulados.

Finalmente, no pasa por alto precisar que el actor, reitera su solicitud a esta Sala Regional de que se inaplique la fórmula de asignación bajo análisis pues, con independencia de que el Tribunal local en la sentencia impugnada le dio respuesta a su planteamiento y, de conformidad con lo ya referido, esta Sala Regional lo estima apegado a derecho, lo cierto es que ya tanto la Sala Superior y esta Sala Regional, han considerado que la fórmula contenida en el artículo 18 del Código local es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales³. De ahí que sus agravios resulten **infundados**.

Por todo lo señalado, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder

³ En el ya referido recurso de reconsideración SUP-REC-1780/2018 y acumulados, así como en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2141/2021, SCM-JDC-2128/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2342/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.